

**REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA PARA LAS VICTIMAS
DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY EN COLOMBIA**

CARLOS ERNESTO CHAVES BRAVO

CARLOS BASTIDAS TORRES

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SAN JUAN DE PASTO

2011

**REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA PARA LAS VICTIMAS
DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY EN COLOMBIA**

CARLOS ERNESTO CHAVES BRAVO

CARLOS BASTIDAS TORRES

MONOGRAFIA

Para Optar Al Título De Especialistas en Derecho Administrativo

Doctora: INGRID LEGARDA

Asesora

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO JURÍDICOS

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SAN JUAN DE PASTO

2011

Las ideas y conclusiones aportadas en este trabajo de grado, son de responsabilidad exclusiva de sus autores.

Artículo primero del acuerdo 324 de octubre once (11) de 1966, emanado del Honorable Consejo Directivo de La Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACIÓN

Dra. ADRIANA FAJARDO

Jurado 1

Dr. JOSE A. ALAVA VITERI

Jurado 2

Pasto Junio de 2011

*"Dedicación especial a los amigos y familiares
quienes son el motor que nos impulsan día a día a seguir adelante en nuestra vida
profesional al servicio de la comunidad".*

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. DE LA REPARACION INDIVIDUAL PARA LAS VICTIMAS DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY EN COLOMBIA	15
1.1. CONCEPTOS GENERALES	15
1.2. PROGRAMA DE REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA	19
1.3. DEL COMITÉ DE REPARACIONES	28
1.4. DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS	30
1.5. HECHOS VICTIMIZANTES	31
2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE	34
2.1. LEGISLACION	34
2.2. JURISPRUDENCIA	45
2.3. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	49
2.4. AUTORIDADES COMPETENTES	52
3. PASOS PARA ACCEDER A REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA	56
3.1. FORMULACION DE LA RECLAMACION	56

3.2.	TRAMITE IMPARTIDO	57
3.3.	REPARACION INDIVIDUAL	63
4.	EFFECTIVIDAD REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA	66
4.1.	DIFICULTADES PRESENTADAS	66
4.2.	REPARACION INTEGRAL Y AYUDA HUMANITARIA	77
4.3.	EXISTE REALMENTE RESARCIMIENTO A LAS VICTIMAS	91
	CONCLUSIONES	104
	BIBLIOGRAFIA	106

RESUMEN

La reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos organizados al margen de la ley en Colombia, encuentran soporte constitucional y legal en el artículo 2° de la Carta Fundamental que consagra los fines del Estado de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...", La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, en su artículo 2° dice: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1° no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.", la Ley 975 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos Humanitarios" y el Decreto 1290 del 22 de abril de 2008, que se expide por el Gobierno Nacional ante la existencia de una gran cantidad de víctimas que no van a ser reparadas por la vía judicial, que el Estado debe reparar así eluda la responsabilidad por acción u omisión e invoque el principio de solidaridad.

Aprobada y sancionada la Ley 1448 de 2011 por el Congreso colombiano y Presidencia de la república, respectivamente, el Estado claramente reconoció la existencia del conflicto interno que lo obliga a indemnizar a las víctimas del mismo, tomando como fecha de partida el 1 de enero de 1985.

Esta ley beneficiara a víctimas de guerrillas, paramilitares y agentes de la fuerza pública y se implementará de manera gradual comenzando por las zonas donde hubo mayor concentración del abandono forzado y el despojo de tierras, hacia las zonas de menor intensidad de este fenómeno. En la implementación también se tomará en consideración, la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno. La ley prevé un término de diez (10) años para hacerlo

La norma considera como víctimas, entre otros, a "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por el conflicto armado interno, por hechos ocurridos a partir del primero de enero de 1985".

"También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida".

Pero surge el interrogante si la reparación económica por vía administrativa es acorde con el daño causado y si el presupuesto destinado para tal fin resulta suficiente.

ABSTRACT

Individual repair for via administrative for the victims of the groups organized at the margins of the law, are legal and constitutional support in article 2 of the Constitution which enshrines the purposes of the State of "... .garantizar the effectiveness of the principles "rights and duties enshrined in the Constitution; facilitate the participation of all in decisions that affect them... ", the American Convention on human rights signed at San José de Costa Rica, in his 2nd article says:"If the exercise of the rights and freedoms referred to in article 1 is not already guaranteed by legislation or otherwise""States parties undertake to adopt, in accordance with their constitutional procedures and the provisions of this Convention, the legislative measures or other measures as may be necessary to give effect to such rights and freedoms. ", the Law 975 of 2005""Why containing provisions for the reintegration of members of armed groups organized at the margins of the law, which contribute effectively to the achievement of national peace and containing other provisions for humanitarian agreements" and Decree 1290 on April 22, 2008, which is issued by the national Government before the existence of a large number of victims that they will not be repaired by the courts, that State must repair so evading responsibility by action or omission and invoke the principle of solidarity.

Approved and sanctioned the law of victims by the Colombian Congress y Presidency of the Republic, respectively, the state clearly recognized the existence of the internal

conflict which means he has to compensate the victims of the same, taking as the starting date of January 1, 1985. This law benefit victims of guerrillas, paramilitaries and agents of the public force for a period of 10 years to from presidential sanction that allows, in addition, restore land stripped peasants. The standard considered victims, among others, to "those persons who individually or collectively have suffered prejudice in their fundamental rights by the internal armed conflict, by events from the first January 1985". "Also are victims the spouse, companion or permanent companion, couples of the same sex, and family in the first degree of consanguinity, where it has been given death or is missing." But there is the question whether economic repair by administrative authority is commensurate with the damage caused and if the budget allocated for this purpose it is enough.

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo, radica en establecer los aspectos más relevantes de la reparación administrativa individual es real para las víctimas de grupos armados organizados al margen de la ley en Colombia.

Para tal, efecto se realizara una descripción y contextualización del tema de la reparación en general en el marco de la Constitución Nacional y normas afines, para luego explicar en qué consiste el Programa de Reparación Individual de Víctimas de Grupos Organizados al Margen de la Ley, quienes integran el Comité de Reparaciones, establecer quiénes son los beneficiarios, hechos victimizantes y trámite a seguir, identificar los pronunciamientos de las diferentes organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de las víctimas y conocer las dificultades e inconformidades más frecuentes.

Una vez, contextualizado el tema de investigación, se descenderá al caso particular de la reparación individual por vía administrativa, de víctimas de grupos armados al margen de la ley en Nariño.

Luego, se revisaran algunos conceptos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, sobre la responsabilidad del Estado frente a la reparación administrativa y judicial bajo la óptica del artículo 90 de la Constitución Nacional, principalmente.

1. DE LA REPARACION INDIVIDUAL PARA LAS VICTIMAS DE LOS GRUPOS ORGANIZADOS AL MARGEN DE LA LEY EN COLOMBIA

1.1. CONCEPTOS GENERALES

En nuestro régimen jurídico existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas del conflicto armado pueden ser reparadas, se encuentra por vía judicial la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, a través de la formulación del incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley en Colombia.

En principio, puede señalarse que la reparación individual de víctimas de grupos organizados al margen de la ley por vía administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por

los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas, quedan excluidos los hechos cometidos por delincuencia común o ajena al accionar de estos grupos y los delitos contra la propiedad, el patrimonio y las violaciones colectivas o atribuibles a agentes del Estado, no están incluidos en el programa ni tampoco son reconocidos por el Decreto 1290 de 2008 y ley 1448 de 2011.

Prevén los artículos 2º y siguientes del mencionado decreto que la Reparación individual administrativa, es el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado.

Se entiende que tienen la condición de víctimas las personas a las que se refieren el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y el artículo 5º de la Ley 975 de 2005.

Por tanto, se consideran destinatarios o beneficiarios del presente programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley, y cuando a la víctima se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, tendrán esa condición el cónyuge o compañero o compañera

permanente o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa o aquellos que dependían económicamente de la misma.

Para acceder a la reparación individual por vía administrativa, los interesados deben diligenciar, una solicitud con destino al Comité de Reparaciones Administrativas, formulario que podrá ser reclamado en las Alcaldías municipales, Personerías, Procuradurías regionales, distritales y provinciales, Defensorías del pueblo, y, sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

El funcionario que recepcione el formulario, deberá remitirlo de manera inmediata o a más tardar al día siguiente, y por la vía más expedita posible a Acción Social. Copia de la misma se entregará en el acto al interesado con indicación del día y la hora de su diligenciamiento. A partir de allí se adelantan todas las acciones orientadas a la evaluación de la información, el reconocimiento de la calidad de víctima y de la definición de las medidas de reparación individual por vía administrativa que correspondan en cada caso concreto.

El Comité de Reparaciones Administrativas deberá resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contará con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante Acción Social.

Las indemnizaciones se ejecutarán por períodos anuales a más tardar dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de la respectiva aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

Las indemnizaciones por los delitos de homicidio, desaparición forzada y secuestro equivalen a cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales; por lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales; lesiones personales y psicológicas que no causen incapacidad permanente hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales; tortura, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales; delitos contra la libertad e integridad sexual, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales; reclutamiento ilegal de menores, treinta (30) salarios mínimos mensuales legales y desplazamiento forzado: hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

En caso de concurrir varias personas con derecho a la reparación, el monto de la indemnización solidaria se distribuirá así: el cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge o compañero (a) permanente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos; a falta de cónyuge o compañero (a) se distribuirá el cincuenta por ciento (50%) para los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los padres; a falta de cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, se distribuirá el cincuenta por ciento (50%) para los padres y el otro cincuenta por ciento (50%), por partes iguales, entre los hermanos y demás familiares que dependieren económicamente de la víctima directa; a falta de cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres, se distribuirá

por partes iguales entre los hermanos y demás familiares que dependieren económicamente de la víctima directa.

1.2. PROGRAMA DE REPARACION INDIVIDUAL POR VIA ADMINISTRATIVA

El Programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del decreto 1290 de 2008 hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 975 de 2005.

El programa esta a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social y tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 10 de la Ley 975 de 2005.

Se entiende por perpetradores o victimarios, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley de que trata la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, con

independencia de que se les identifique, aprehenda, procese o condene, y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Para este objetivo, el Gobierno crea el Fondo para la Reparación de las Víctimas como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, y cuyo ordenador del gasto es el Director General de Acción Social.

Conforme lo dispone el decreto 1290 de 2008, el Programa para la Reparación Administrativa de las Víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, además de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, se rige por los principios de **Autonomía**, por cuanto el Comité de Reparaciones Administrativas gozará de autonomía para evaluar los elementos que sirvan para acreditar la condición de víctima y para decidir sobre el contenido y alcance de las peticiones de reparación presentadas por ellas. En consecuencia, tendrá la libre valoración de los medios de convicción que le sirvan de fundamento para tomar sus decisiones.

Colaboración armónica. Las entidades del Estado responsables de la aplicación del presente programa, trabajarán de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos, sin perjuicio de su autonomía e independencia. **Igualdad.** Las medidas reparatorias de indemnización solidaria previstas en este programa, se reconocerán y pagarán de acuerdo con los tipos de victimización establecidos.

Enfoque diferencial. Las medidas de reparación administrativa individual tendrán un enfoque diferencial, salvo la de indemnización solidaria. **Voluntariedad.** La solicitud y aceptación de la reparación individual por la vía administrativa es voluntaria.

Prohibición de doble Reparación. Ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado.

Solidaridad. La reparación individual por la vía administrativa se fundamenta en el principio de solidaridad del Estado con las víctimas.

Gratuidad. Las actuaciones, procedimientos y formularios de todas las entidades públicas y personas naturales o jurídicas públicas o privadas que intervienen en el programa son gratuitas. La medida de reparación económica será entregada en forma directa a la víctima o al beneficiario asegurando la gratuidad en el trámite, para que los destinatarios la reciban en su totalidad.

Buena Fe y Favorabilidad. En la ejecución del programa, las disposiciones se interpretarán teniendo en cuenta la presunción de buena fe y el principio de favorabilidad en beneficio de los destinatarios.

Gradualidad. El programa se implementará en forma gradual, teniendo en cuenta el orden de radicación de las solicitudes y las disponibilidades fiscales, salvo lo que al respecto decida en casos especiales el Comité de Reparaciones Administrativas, de

manera motivada, en razón del grado de vulnerabilidad de las víctimas y la gravedad de los hechos.

Reconocimiento y dignidad. Todas las actuaciones de las entidades públicas, procedimientos y medidas que se adopten en la implementación del presente programa, tienen el fin de reconocer y dignificar a las víctimas y a los beneficiarios de éstas.

El programa contempla seis (6) clases medidas de reparación administrativa previstas en los artículo 4º y 5º del decreto 1290 de 2008: La Indemnización solidaria, restitución, rehabilitación y medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las conductas delictivas. Establece la norma que la población desplazada recibirá las medidas de reparación contempladas sin perjuicio de las demás medidas establecidas en las normas vigentes sobre la materia.

INDEMNIZACION SOLIDARIA.- El Estado reconocerá y pagará directamente a las víctimas, o a los beneficiarios a título de indemnización solidaria, de acuerdo con los derechos fundamentales violados: homicidio, desaparición forzada y secuestro, lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente, lesiones personales y psicológicas que no causen incapacidad permanente, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado de acuerdo a los montos previstos en salarios mínimos anteriormente señalados.

En caso de concurrir varias personas con derecho a la reparación, el monto de la indemnización solidaria se distribuirá así: Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor previsto para la respectiva violación para el cónyuge o compañero (a) permanente, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los hijos; a falta de cónyuge o compañero (a) permanente, el cincuenta por ciento (50%) para los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) para los padres; a falta de cónyuge o compañero (a) permanente e hijos, cincuenta por ciento (50%) para los padres y el otro cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales entre los hermanos y demás familiares que dependieren económicamente de la víctima directa; a falta de cónyuge o compañero (a) permanente, hijos y padres, se distribuirá el valor de la indemnización solidaria en partes iguales entre los hermanos y demás familiares que dependieren económicamente de la víctima directa. Cuando la víctima directa era soltera y fue abandonada por sus padres en la niñez, se reconocerá el monto total de la reparación al pariente más cercano que hubiere asumido los gastos de crianza y manutención, siempre que demuestre el parentesco y la dependencia económica.

Del valor de la indemnización solidaria se descuentan las sumas de dinero que la víctima haya recibido de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- Acción Social, o de otra entidad del Estado que constituya reparación y en caso de que respecto a la misma víctima concurra más de una violación, tendrá derecho a que estas se acumulen hasta un tope no mayor de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de que un beneficiario pueda solicitar indemnización por varias víctimas, tendrá derecho a la indemnización solidaria por cada una de ellas.

Dice la norma que la indemnización solidaria prevista en el presente artículo para quienes hayan sido víctimas del delito de desplazamiento forzado, se entrega por núcleo familiar, y se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, con bolsa preferencial, con la posibilidad de acceder al mismo en cualquier parte del territorio nacional para vivienda nueva o usada, con prioridad en el tiempo frente al programa de interés social, atendiendo por lo menos un cupo anual de treinta mil familias, y se reconocerá a quienes no hubieren sido incluidos en anteriores programas por la misma causa. (Artículo 5º decreto 1290 de 2008)

La población desplazada tendrá derecho a las medidas de reparación por las otras violaciones de que fueren víctimas, sin exceder los topes previstos en el decreto.

RESTITUCIÓN. El Comité de Reparaciones Administrativas dispondrá, cuando ello fuere posible, las acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito, las medidas consistentes en restitución de tierras. (Artículo 6 lb. ídem)

REHABILITACIÓN. El Estado, a través de este programa, presta a las víctimas que lo requieran asistencia para su recuperación de traumas físicos y psicológicos sufridos como consecuencia del tipo de victimización. (Artículo 7 lb. ídem)

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Comité de Reparaciones Administrativas adoptará alguna de las siguientes medidas de satisfacción en beneficio de las víctimas o

beneficiarios: Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; efectuar las publicaciones a que haya lugar a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; realización de actos conmemorativos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social; otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; realización de homenajes públicos, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social; colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin; acceso preferente a los servicios sociales ofrecidos por el Estado, a través de las diferentes entidades y organismos competentes y difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social.

Para la aplicación de las medidas de satisfacción a que se refieren los literales anteriores, se deberá contar con el consentimiento de las víctimas. (Artículo 8 lb. ídem)

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN DE LAS CONDUCTAS DELICTIVAS. El Gobierno Nacional pondrá en ejecución acciones encaminadas a prevenir que las conductas violatorias a los derechos fundamentales se repitan. Igualmente, se adelantarán campañas de capacitación, difusión y promoción para la observancia de las normas nacionales e internacionales sobre derechos fundamentales. (Artículo 9 lb. ídem)

Según el artículo 10 del decreto 1290 de 2008, que para el cumplimiento de las medidas de Reparación e implementación de las mismas, se tendrán en cuenta, en cuanto fueren compatibles, los programas de los diferentes organismos del Estado y será estos quienes informarán a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-, en forma individual, sobre las medidas de reparación otorgadas, indicando la descripción de las medidas y el beneficiario de las mismas.

Es importante señalar que el artículo 11º de la citada norma, advierte que el reconocimiento de las medidas de reparación, no excluye aquellas que sólo fuere posible tramitar por la vía judicial, de modo que la víctima podrá acudir para estos efectos ante la autoridad judicial respectiva, entonces la reparación judicial y administrativa no son excluyentes y más bien se busca una reparación económica a corto plazo sin esperar que las víctimas beneficiarias acudan a una autoridad judicial

para ser reparadas y establecer si existe o no responsabilidad del Estado por acción u omisión en los hechos de violencia y determinar qué régimen les aplica.

No obstante, su artículo 12º, habla de las deducciones en caso que el Estado ingrese en la secuencia de reparación en un papel subsidiario o residual para dar cobertura a los derechos de las víctimas, el Fondo para la Reparación de las Víctimas pues deducirá del valor decretado judicialmente, llevado a su valor actual, la reparación que hubiere otorgado en virtud del presente programa y que fuere susceptible de valoración económica. Para ello, informará a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial que sea competente para emitir la respectiva sentencia condenatoria.

En los casos en que se otorgue la reparación individual por vía administrativa, el Estado se subrogará en el monto de las medidas de reparación que hubiere reconocido en beneficio de las víctimas, y tendrá derecho a repetir contra los victimarios por dichas sumas de dinero debidamente indexadas según el artículo 13 de este decreto.

Las indemnizaciones a que se refiere el decreto se ejecutarán por períodos anuales a más tardar dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de la respectiva aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas, principio de gradualidad (artículo 14 Ib ídem).

1.3. DEL COMITÉ DE REPARACIONES

Prevén los artículos 15 y siguientes del decreto 1290 de 2008 que el otorgamiento de las medidas de reparación que vimos anteriormente, está a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a través de un Comité de Reparaciones Administrativas, cuando la sede principal estará ubicada en la ciudad de Bogotá.

El Comité de Reparaciones Administrativas estará integrado por los siguientes miembros de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación: El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien lo preside; el Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social o su delegado, quien hará las veces de Secretario Técnico. El Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o su delegado; un miembro de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación en representación de las víctimas, elegido por este organismo, cuya representación será indelegable.

Las decisiones del Comité de Reparaciones Administrativas serán adoptadas por mayoría simple, constarán en actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico, y contra las mismas únicamente procederá el recurso de reposición.

El Defensor del Pueblo y el Procurador General de la Nación, o sus delegados, cuando lo consideren pertinente, podrán asistir con voz pero sin voto a las deliberaciones del Comité de Reparaciones Administrativas.

Para ejercer la veeduría al presente programa, se podrá, en criterio de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, invitar a algún organismo de reconocida solvencia nacional o internacional, en cuyo caso podrá intervenir en todo momento en su implementación y seguimiento.

El Comité de Reparaciones Administrativas tendrá las siguientes funciones indelegables: -Decidir, para los efectos del presente programa, sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas y beneficiarios de los solicitantes y las medidas de reparación que se otorgarán en cada caso particular, con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por la agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social. - Promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas.- Darse su propio reglamento.

El Gobierno Nacional debe expedir el documento CONPES para establecer y especificar las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; asegurar la ejecución y hacerle seguimiento a las medidas de reparación a que se refiere el decreto y determinar los responsables de la implementación de cada una de estas medidas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social - es la entidad encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación; presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el estudio técnico

sobre la acreditación de la calidad de víctimas de los solicitantes, y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social-, suscribirá los convenios con las entidades públicas o privadas para la aplicación e implementación de las medidas de reparación.

1.4. DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS

Se consideran destinatarios o beneficiarios del programa de reparación administrativa individual a las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley de que trata la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006, con independencia de que se les identifique, aprehenda, procese o condene, y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Cuando a la víctima se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, tendrán esa condición el cónyuge o compañero o compañera permanente o el familiar en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa o aquellos que dependían económicamente de la misma.

1.5. HECHOS VICTIMIZANTES

Los hechos victimizantes por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son: el homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que causan incapacidad, lesiones personales que no causan incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y desplazamiento forzado contemplados como delitos en el Código Penal Colombiano, Título III de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, Capítulo IV, tipifica los delitos de genocidio, desaparición forzada, desplazamiento forzado y la tortura:

Art. 323. - Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.

Art. 165. Desaparición forzada. El particular que (perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley) someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Art. 268. - Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales. En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga o oculte a una personalidad de reconocida notoriedad o influencia pública.

Art. 269. - Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo anterior, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de seis (6) a veinticinco (25) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales. Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad erótica-sexual, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años. Para proceder en este caso se requiere querrela de parte.

Art. 331. - Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 279. - Torturas. El que someta a otra persona a tortura física o síquica, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

2. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1. LEGISLACION

El conflicto armado se ha constituido en el principal factor de violación de los derechos constitucionales de los ciudadanos factores como desplazamiento forzado, muertes, violentas, secuestro, la extorsión, las amenazas hacen que nuestro país sea considerado por los organismos internacionales como un escenario crítico donde la violación de derechos se ha constituido en parte de la cotidianidad y en definitiva si el Estado no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene por los menos que adoptar las medidas previstas en la legislación interna y tratados internacionales para garantizarles la atención necesaria para poder reconstruir sus vidas y si no lo hace debe reparar el daño causado.

La violación de los derechos de la población civil no solamente comporta responsabilidad patrimonial sino también penal, disciplinaria, policiva o civil.

- Ley 418 de 1997: En materia de reparación consagró algunos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia, la justicia y se dictaron otras disposiciones relacionadas con la atención a víctimas de hechos violentos que se suscitan en el marco del conflicto armado interno. Así por ejemplo, está previsto que las víctimas de

la violencia tienen derecho a recibir una ayuda humanitaria asistencial del gobierno, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales como una forma de reparación a los daños causados.

- Ley 906 de 2004 o Nuevo Sistema Penal Acusatorio, con esta Ley se pretendió que la Administración de Justicia sea justa, pronta, cumplida, eficiente y eficaz y que con la implementación de la oralidad algunos procesos que en promedio duraban varios meses, ahora se puedan resolver en 60 días calendario.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional tras la evaluación de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004, solicitó al Fiscal General de la Nación, diseñar una estrategia que permita avanzar de manera autónoma en la investigación de este delito sin que necesariamente dependa de la existencia de concurso con otras conductas delictivas, así como el desarrollo de un mecanismo de coordinación para el intercambio fluido y seguro de información entre el Registro Único de Población Desplazada y la Fiscalía.

- Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz); esta Ley fue promulgada por el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno, como marco jurídico para la desmovilización y reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz.

En esta norma se establece el derecho a la verdad, la justicia, la reparación a las víctimas del conflicto y el debido proceso:

1. El derecho a la verdad estipula que se debe conocer la realidad de los delitos cometidos por los victimarios y sobre el paradero de las víctimas y el secuestro.
2. El derecho a la reparación cobija acciones de restitución e indemnización. La restitución exige que se regrese a las víctimas a su situación antes del delito y la indemnización contempla que deben ser compensadas por los “perjuicios causados por el delito”.
3. La reparación es responsabilidad del Estado y, de manera particular, de los grupos armados que se acogen a los beneficios de esta ley. (Artículos 6, 7 y 8)

Sobre los actos de reparación el artículo 44 de esta ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, así por ejemplo, para tener derecho a gozar del beneficio de la libertad a prueba, el condenado deberá proveer al Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes, si los tuviese, destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto; colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior de Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación.

Son actos de reparación integral los siguientes: La entrega al Estado de bienes obtenidos ilícitamente para la reparación de las víctimas; la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; el

reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas; la búsqueda de los desaparecidos y de los restos de personas muertas, y la ayuda para identificarlos y volverlos a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias.

Conforme lo previsto en el Art. 45,46,47, y 48 de la Ley 975 de 2005, las víctimas de los grupos armados al margen de la ley pueden obtener reparación acudiendo al Tribunal Superior de Distrito judicial, en relación con los hechos que sean de su conocimiento. Nadie podrá recibir dos veces reparación por el mismo concepto.

- La restitución implica la realización de los actos que propendan por la devolución a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos. Incluye el restablecimiento de la libertad, el retorno a su lugar de residencia y la devolución de sus propiedades, de ser posible.

- La rehabilitación deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Los servicios sociales brindados por el gobierno a las víctimas, de conformidad con las normas y leyes vigentes, hacen parte de la reparación y de la rehabilitación.

- Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición, adoptadas por las distintas autoridades directamente comprometidas en el proceso de reconciliación nacional, deberán incluir:

1. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.

2. La búsqueda de los desaparecidos o de las personas muertas y la ayuda para identificarlas y volverlas a inhumar según las tradiciones familiares y comunitarias. Esta tarea se encuentra principalmente a cargo de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

3. La decisión judicial que restablezca la dignidad, reputación y derechos de la víctima y las de sus parientes en primer grado de consanguinidad.

4. La disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

5. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la ley.

6. La sala competente del Tribunal Superior de Distrito judicial podrá ordenar conmemoraciones, homenajes y reconocimiento a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones podrá recomendar a los órganos políticos o de gobierno de los distintos niveles, la adopción de este tipo de medidas.

Con la expedición de la ley de Justicia y Paz, se crearon: El Tribunal para la Verdad, Justicia y Reparación, la unidad Especial de Fiscalía para la Verdad, Justicia y Reparación, cuya tarea es la de adelantar el proceso de investigación de cada uno de los casos; los Jueces de Ejecución de Penas para la Verdad, Justicia y Reparación compuesto por tres jueces cuya tarea es verificar el cumplimiento de las penas alternativas, suspendidas y accesorias; así como de los compromisos adquiridos por el condenado, en especial los relativos a la reparación de las víctimas. (Artículo 32 y 33).

Del mismo modo, se creó la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) integrada por el Vicepresidente de la República o su delegado, quien la preside; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Ministro del Interior y de justicia o su delegado; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado; Defensor del Pueblo, dos Representantes de Organizaciones de Víctimas y el Director de la Red de Solidaridad Social, quien desempeñará la Secretaría Técnica, y cinco integrantes designados por el presidente de la república. Esta Comisión tendrá una vigencia de ocho (8) años. (Artículo 50 ley 975 de 2005)

Esta comisión cumple con las siguientes funciones (Artículo 51 ib. ídem): - Garantizar a las víctimas su participación en procesos de esclarecimiento judicial y la realización de sus derechos. - Presentar un informe público sobre las razones para el surgimiento y evolución de los grupos armados ilegales. - Hacer seguimiento y verificación a los procesos de reincorporación y a la labor de las autoridades locales a fin de garantizar la desmovilización plena de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, y el cabal funcionamiento de las instituciones en esos territorios. - Hacer seguimiento y evaluación periódica de la reparación y señalar recomendaciones para su adecuada ejecución. - Presentar, dentro del término de dos años, ante el Gobierno Nacional y las Comisiones de Paz de Senado y Cámara, de Representantes, un informe acerca del proceso de reparación a las víctimas de los grupos armados al margen de la ley.- Recomendar los criterios para las reparaciones de que trata la presente ley, con cargo al Fondo de Reparación a las Víctimas. - Coordinar la actividad de las Comisiones Regionales para la Restitución de Bienes. - Adelantar acciones nacionales de reconciliación que busquen impedir la reaparición de nuevos hechos de violencia que perturben la paz nacional.

- El Decreto 1290 de 2008 del Gobierno Nacional, reglamentario de la Ley 975 de 2005, crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, que tiene por objeto contribuir con el componente indemnizatorio de la

reparación integral, a cargo del Estado y sustentado en el principio de solidaridad, como medida complementaria a la reparación judicial de las víctimas.

De acuerdo con el principio de solidaridad, se entiende por reparación individual administrativa el conjunto de medidas de reparación que el Estado reconozca a las víctimas de violaciones de sus derechos fundamentales, por hechos atribuibles a los grupos armados organizados al margen de la ley; sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado. (Artículo 2º)

Derechos cubiertos por el programa: la vida, integridad física, salud física y mental, libertad individual y libertad sexual, las violaciones no incluidas son delitos contra la propiedad, el patrimonio y las violaciones colectivas o atribuibles a agentes del Estado, no están incluidos en el presente programa y serán regulados por las normas aplicables en estas materias. (Artículos 2 y 4)

Se consideran destinatarios o beneficiarios del Programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales por acción de grupos armados organizados al margen de la ley.

Para la reparación se crea el Fondo para la Reparación de las Víctimas como cuenta especial sin personería jurídica, adscrito a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, y cuyo ordenador del gasto es el Director General de Acción Social (Artículo 2)

En el mes de Junio de 2011, la Ley 1448 de 2011 que busca el reconocimiento y reparación de víctimas por hechos victimizantes ocurridos desde el año 1985, fue aprobada por el Congreso de la República y sancionada por el primer mandatario nacional.

Para los efectos del programa de reparación administrativa, el Comité de Reparaciones Administrativas reconocerá y ordenará la ejecución, en cada caso particular, de las siguientes medidas de reparación, que serán de obligatorio cumplimiento por parte de los diferentes organismos del Estado: Indemnización solidaria; restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las conductas delictivas.

- Ley 1448 de 2011- Nueva ley de Víctimas: Esta Ley reconoce reparaciones monetarias a las víctimas generadas por el conflicto, a partir del 1 de enero de 1985, y para la restitución de seis (6) millones de hectáreas, a partir del 1 de enero de 1991. Además, se establecen mecanismos de la llamada justicia transicional.

Según la norma, las víctimas son "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por el conflicto armado interno, por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1985, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente,

parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

De la misma forma, se consideran víctimas a las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos contemplados en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. No serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

El Gobierno nacional dice no tener un monto definido de a cuánto ascenderá la reparación global. No obstante, el Ministerio de Hacienda cuenta ya con unas tablas sobre los costos individuales de las reparaciones y se habla de entre \$20 a \$40 billones, durante los diez (10) años de vigencia de la norma. En materia de tierras el cálculo habla de seis (6) millones de hectáreas, de las cuales cuatro (4) millones fueron abandonados y dos (2) millones más fueron objeto del despojo directo.

La ley determina que será una rama especial de la justicia, a través de jueces del circuito y magistrados especiales quienes observarán y fallarán los pleitos.

Sobre la responsabilidad de los agentes del Estado que hace parte de la ley, el Gobierno reconoce la responsabilidad de los integrantes de las fuerzas armadas o agentes del Estado que estén involucrados en el menoscabo de los derechos fundamentales de las víctimas. No obstante, se aclaró que las responsabilidades son individuales y no grupales o de la institucionalidad como tal.

Para la atención a víctimas, se aprobó la transformación de Acción Social en el Departamento Administrativo para la Inclusión y la Reparación, con presupuesto y autonomía propia para este tipo de organismos estatales en el cual se creará una Unidad Administrativa Especial, integrada por siete altos funcionarios del Estado, en cabeza del Presidente de la República, o su delegado. Esta Unidad tendrá un año de empalme o transición con la actual Comisión Nacional de Reparación y Restitución, que atiende actualmente a las víctimas.

2.2. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha desarrollado criterios de suma importancia, relacionados con diversos temas que tienen que ver con el derecho a la reparación:

- Sentencia T-085/09. En esta sentencia se estudian ampliamente los derechos de las víctimas y se establece entre otras cosas que las víctimas tienen derecho a la verdad a la justicia y a la reparación, incluso, si no se sabe todavía quién es el victimario o los victimarios, las víctimas tienen derecho a la reparación, que tiene que ser más que la reparación económica; que la reparación económica debe ser total y equivalente al daño causado y que si las víctimas desconfían de que en el lugar del proceso, el juez no es imparcial e independiente, puede solicitar el cambio de traslado del proceso de reparación y así juzgue un juez independiente e imparcial de los actores armados, implicados e identificados en el proceso.

- Sentencia T-617/09. Sobre la aplicación del Decreto 1290/08- Condiciones a seguir para el trámite de reparación mediante apoderado judicial-Deber de las entidades ante las cuales debe iniciarse el trámite de asesoramiento y acompañamiento-y condiciones para el reconocimiento de la calidad de abogado para adelantar el programa de reparación por vía administrativa.

Según esta sentencia, el reconocimiento de la calidad de abogado para adelantar el programa de reparación por vía administrativa está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, tales como: que los interesados deberán manifestar su intención de que un abogado los represente; deberán ser individualizados todos y cada uno de los solicitantes; la entidad a la que se le hace esta observación, deberá explicar todo el trámite para acceder a la reparación por vía administrativa, haciendo énfasis en que el mismo es gratuito y de fácil acceso; la asesoría deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo; además, deberá puntualizarse acerca de las entidades que deben brindar información de manera inmediata, clara y precisa acerca de sus derechos, especialmente la Defensoría, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y Acción Social, quienes deben hacer un acompañamiento para que sean efectivamente protegidos; de todo lo anterior deberá quedar constancia por escrito y en caso de que los solicitantes insistan en la representación por abogado, no podrá hacerse otra cosa que reconocer dicha actuación.

Adicionalmente, tanto las entidades públicas como los apoderados y demás personas que intervengan en el trámite para acceder a la reparación administrativa deberán garantizar que sus actuaciones se encuentran guiadas por el principio de gratuidad; informar a las autoridades disciplinarias competentes cuando existan sospechas de que un abogado que apodere a las víctimas ha obtenido “clientes aprovechándose de una situación de calamidad que afecte gravemente la libertad de elección”.

La Corte Constitucional, resuelve entre otras cosas, advertir a Acción Social que brinde la información directa a las víctimas sobre la sencillez y gratuidad del trámite de reparación administrativa establecido en el Decreto 1290 de 2008 en el evento en que los solicitantes manifiesten su deseo de actuar mediante apoderado, conforme a los parámetros trazados en esta sentencia.

- Sentencia de Tutela 858A/09.- Confianza legítima, información, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, derechos de los niños, vida digna, igualdad. La accionante solicita el reconocimiento y pago de la reparación administrativa a que dice tener derecho debido a que la muerte de su esposo se dio por grupos armados al margen de la ley, la entidad accionada se niega a hacer el reconocimiento de tal derecho ya que han transcurrido más de ocho años desde el deceso de su esposo y la accionante no ha solicitado la reparación. La sala pasa a hacer la aplicación del decreto 1290 de abril 22 de 2008, se explica el procedimiento para la aplicación y reconocimiento de la reparación individual por vía administrativa, y por último concluye que, la solicitud de la actora es procedente, por lo tanto para que le sean amparados los derechos a la reparación por vía administrativa, se decide que una vez se realicen los trámites pertinentes por parte de la accionante, ésta debe ser inscrita, en el programa de reparación individual y de tal manera, podrá acceder a la ayuda que normativamente le corresponda- procedimiento para la aplicación y reconocimiento. Reparación individual por vía administrativa no debe contener exigencias inexorables como la exigencia de reportar durante los dos años siguientes a la ocurrencia de la masacre.

- Sentencia T-458/10. En la cual se diferencia con otras medidas adoptadas por el Estado-obligación del Estado de implementar medidas orientadas a la reparación integral- el carácter integral en relación a las víctimas individuales y colectivas que significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario.

En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a: *“La restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y la satisfacción o reparación moral”*. En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia.

Señala que procede por vía de tutela para obtener la indemnización en abstracto, surgen cuando se cumplen ciertos requisitos que exceden la mera constatación de que una persona ha sido víctima de un daño, debe determinarse también si la medida es indispensable para que la acción de tutela cumpla con la finalidad para la cual fue creada, y si existen suficientes elementos dentro del expediente para establecer los elementos mínimos de la obligación de indemnizar.

En materia de desplazamiento la Corte Constitucional tacha la apreciación por parte de Acción Social de que la ayuda humanitaria y la reparación integral son equivalentes y la considera como una vulneración al derecho a la reparación de quienes presentaron las peticiones. En efecto, las resoluciones a las que hace referencia Acción Social ordenan el pago de una suma de dinero “a título de ayuda humanitaria y gastos funerarios” y no por concepto de indemnización solidaria o de otro componente de la reparación por vía administrativa.

De este modo, Acción Social negó la pretensión de las accionantes puesto que confundió sus funciones y entendió, equivocadamente, que la ayuda humanitaria y la reparación son equivalentes y para la Corte Constitucional esta asimilación vulnera el derecho a la reparación integral porque niega injustificadamente a los accionantes el acceso al programa establecido para garantizarlo.

Tampoco se puede condicionar su acceso a la existencia o avance de un proceso judicial por cuanto la reparación e indemnización son obligaciones del Estado independientes de éste.

2.3. DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 63: “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta

Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...).”

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. Artículo 14: “1. Todo Estado Parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales. (...).”

Artículo 9: “Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.”

- La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas expidió un conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, dentro de los cuales se encuentran los principios 31 y siguientes que señalan:

Principio 31. Derechos y deberes de la obligación de reparar. Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor.

Principio 32. Procedimientos de reparación.- Tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria, toda víctima debe tener la posibilidad de ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz, que incluirá las restricciones que a la prescripción impone el principio 23. En el ejercicio de dicho recurso, debe beneficiarse de una protección contra actos de intimidación y represalias. También pueden proporcionarse reparaciones mediante programas, basados en medidas legislativas o administrativas, financiados por fuentes nacionales o internacionales, dirigidos a individuos y a comunidades. Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación. El ejercicio del derecho a obtener reparación comprende el acceso a los procedimientos internacionales y regionales aplicables.

Principio 33. Publicidad de los procedimientos de reparación.- Los procedimientos especiales que permiten a las víctimas ejercer su derecho a una reparación serán objeto de la más amplia publicidad posible, incluso por los medios de comunicación privados. Se deberá asegurar esa difusión tanto en el interior del país como en el

extranjero, incluso por la vía consular, especialmente en los países a los que hayan debido exiliarse muchas víctimas.

Principio 34. **Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación.**- El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional. En los casos de desapariciones forzadas, la familia de la víctima directa tiene el derecho imprescriptible a ser informada de la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida y, en caso de fallecimiento, se le debe restituir el cuerpo en cuanto se identifique, independientemente de que se haya establecido la identidad de los autores o se los haya encausado.

- Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la cual se promulgaron “los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

2.4. AUTORIDADES COMPETENTES

El Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación de las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en

diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: a) Por vía judicial mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y b) por vía administrativa, regulada por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada.

Procedimiento administrativo en el que intervienen Acción Social y el Comité de Reparaciones Administrativas, este último, conformado por el Ministerio del Interior y de Justicia, el Director de Acción Social, el Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, o sus respectivos delegados y, un miembro de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en representación de las víctimas, elegido por este organismo. (Artículos 15 y siguientes).

La solicitud de reparación debe ser diligenciada en un formulario impreso y distribuido por Acción Social; una vez sea recibida la solicitud, deberá ser enviada inmediatamente o al día siguiente a Acción Social, se encargará de verificar la información suministrada y la acreditación de víctimas, de lo cual será enterado al Comité de Reparaciones Administrativas mediante un informe, quien decidirá sobre su aprobación y establecerá las medidas de reparación apropiadas.

Para llevar a cabo la política de reparación se crean los siguientes comités e instituciones:

Comité Ejecutivo: Que estará a cargo de Reglamentar toda la Ley, diseñar y adoptar el Plan Nacional de Atención y Reparación, así como supervisar su ejecución.

Departamento Administrativo: Se encargará de la coordinación y ejecución de la política de inclusión social y de reintegración. Además, deberá coordinar sus actividades con el Comité Ejecutivo, en materia de reparación y atención a víctimas.

Unidad Administrativa de Atención y Reparación: Será la encargada de ejecutar la política de reparación cuya competencia recaiga en el Gobierno Nacional, así como de coordinar la ejecución de la Ley 975 de 2005.

Unidad Administrativa de Tierras Despojadas: Se encargará de sustanciar los casos de restitución ante los jueces y tribunales, así como coordinar la política de restitución de tierras.

Centro de Memoria Histórica: La creación de este Centro tiene objetivo centralizar todas las funciones de recolección y preservación de la memoria histórica en una sola entidad.

Jueces Civiles del Circuito y Salas Civiles de Tribunales Superiores de Distrito Judicial Especializadas en Restitución de Tierras. Estos conocerán de manera exclusiva los nuevos procesos de restitución.

El artículo 27 señala que el Comité, para efectos de resolver la solicitud de reparación, tiene un término de 18 meses, contado a partir del día al que se radicó el formulario ante Acción Social y se advierte que los funcionarios que de manera injustificada retarden u omitan el trámite o la decisión de las solicitudes que les corresponda para el cumplimiento del presente programa, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Código Disciplinario Único.

3. PASOS PARA ACCEDER A REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA

3.1. FORMULACION DE LA RECLAMACION

Conforme lo disponen los artículos 20, 21,22,23,24,25 y siguientes del Decreto 1290 de 2008, el procedimiento para obtener la reparación administrativa individual de que trata el presente programa, se iniciará con la solicitud de reparación que los interesados en la reparación individual por vía administrativa deberán diligenciar, bajo la gravedad del juramento con destino al comité de reparaciones administrativas, en un formulario debidamente impreso y distribuido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social.

El formulario podrá ser reclamado y presentado en forma gratuita en las alcaldías municipales, personerías municipales, procuradurías regionales, distritales y provinciales, defensorías del pueblo y sedes de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.

En caso de que el solicitante no figure en las bases de datos como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley, quien reciba la solicitud diligenciará el formato respectivo con destino al Comité de Reparaciones Administrativas.

3.2. TRAMITE IMPARTIDO

Una vez diligenciada la solicitud, quien la reciba, deberá remitirla de manera inmediata o a más tardar al día siguiente, y por la vía más expedita posible a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social. Copia de la misma se entregará en el acto al interesado con indicación del día y la hora de su diligenciamiento. La remisión de las solicitudes estará a cargo de las entidades que las recepcionen.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, presentará mensualmente un informe con destino al Comité de Reparaciones Administrativas sobre las solicitudes de reparación recibidas.

Para tal efecto se debe diligenciar los datos que deberán suministrar las víctimas o sus beneficiarios al momento de formular la solicitud de reparación por vía administrativa en el formato respectivo como datos del solicitante, la víctima, hecho victimizante y descripción adicional y detallada de los hechos que causaron el daño este último dato es opcional.

A partir del recibo de la solicitud, la identificación de la verificación de la información suministrada por las víctimas o los beneficiarios y su acreditación, está a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional Acción Social-, someterá a la aprobación del Comité de Reparaciones

Administrativas la decisión y las medidas de reparación que se recomienden en cada caso, junto con el informe sobre las fuentes que fueron tenidas en cuenta para la verificación de la solicitud.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, le compete acopiar la información y documentación necesaria para el reconocimiento del solicitante como víctima de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Esta información tiene por objeto allegar elementos de juicio sobre la veracidad de la afectación de sus derechos fundamentales, para lo cual se tendrán en cuenta alguno o algunos de los siguientes criterios:

- La presencia de las víctimas en el lugar y el momento en que ocurrieron los hechos.
- La presentación de denuncia, o puesta en conocimiento de los hechos ante cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía, dentro del año siguiente a la ocurrencia del hecho.
- La situación de orden público en el momento y lugar donde ocurrieron los hechos.
- La presencia de grupos armados organizados al margen de la ley en el lugar de los hechos.

- La inclusión de las víctimas en los informes de prensa, radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación que hubiera dado cuenta de los hechos.
- La inclusión de las víctimas en los informes de Policía o de los organismos de Inteligencia del Estado relacionados con los hechos.- La inclusión de las víctimas en los informes que reposen ante Organismos Internacionales.
- El riesgo a que estuvieron expuestas las víctimas por sus vínculos profesionales, laborales, sociales, religiosos, políticos, gremiales, o de cualquier otro tipo.
- Las modalidades y circunstancias del hecho.
- La amistad o enemistad de las víctimas o sus familiares con alguno o algunos de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley.
- Las condiciones personales de las víctimas relacionadas con la edad, el género y ocupación.
- Haber ocurrido el hecho por medio de una mina antipersonal.
- La inclusión de las víctimas en algunas de las bases de datos de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social; Fiscalía General de la Nación; Procuraduría General de la Nación; Defensoría del Pueblo; Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia;

Ministerio de la Protección Social; Policía Nacional; Departamento Administrativo de Seguridad; Fuerza Pública; Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación; Organización Internacional para las Migraciones; Programa de la Vicepresidencia de la República de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y el Programa Presidencial para la Acción Integral contra las Minas Antipersonas.

La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuando lo considere necesario, entrevistará personalmente a los solicitantes de la reparación, quienes para facilitar el trámite podrán aportar las pruebas que tengan en su poder para acreditar la calidad de víctima o de beneficiario.

Para la calificación y acreditación de la calidad de víctima o de beneficiario, y la recomendación de las medidas de reparación, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social, deberá respaldar el informe respectivo en alguno o algunos de medios de convicción como entrevistas, denuncia de los hechos, versión de los victimarios, testimonios, publicaciones en periódicos, noticieros, revistas, libros, hojas volantes, bases de datos, Archivos y reportes de autoridades judiciales administrativas o de policía, providencias judiciales, informes de los organismos de inteligencia del Estado, informes de organismos internacionales de derechos humanos, informes y decisiones sobre casos individuales de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, dictámenes profesionales, exámenes de laboratorio y peritajes allegados por las víctimas o destinatarios del programa.

El Comité de Reparaciones Administrativas deberá resolver la solicitud de reparación en el orden de recepción, para lo cual contará con un término no mayor de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

Con el fin de contribuir a la construcción y conservación de la memoria histórica, el Comité de Reparaciones Administrativas, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social -, llevará un registro de las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley que hubieren sido beneficiarios de reparación, y de las medidas de reparaciones otorgadas.

Si con posterioridad al reconocimiento de la reparación administrativa se demuestra que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, el Comité de Reparaciones Administrativas revocará las medidas otorgadas, solicitará el reintegro de los recursos que hubiere reconocido y entregado por este concepto y compulsará copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

El pago de la indemnización solidaria y la implementación de las medidas de reparación que no sean competencia de otras entidades, estarán a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social.

La solicitud de reparación por vía administrativa deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la expedición del presente decreto 1290 de 2008. En caso de fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima o al beneficiario presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición deberá contarse a partir del momento en que cesen los hechos que dieron lugar a la fuerza mayor o al caso fortuito.

El Gobierno Nacional debe asignar los recursos financieros y administrativos necesarios para la ejecución del programa, teniendo en cuenta el principio de gradualidad.

La Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, serán los organismos encargados de ofrecer asesoría a las víctimas y a sus beneficiarios para los efectos del programa.

El Comité de Reparaciones Administrativas puede delegar o implementar la aplicación de algunas medidas de reparación, a través de las entidades territoriales del nivel departamental, distrital o municipal, o entidades públicas del mismo orden, cuando estas deseen participar con sus propios recursos fiscales, para lo cual se podrán suscribir convenios interinstitucionales.

Igualmente, los Departamentos, Distritos y Municipios, en coordinación con el Comité de Reparaciones Administrativas, podrán desarrollar sus propios planes de reparación, los que se considerarán como complementarios al presente programa.

3.3. REPARACION INDIVIDUAL

El Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa es concebido para ejecutarlo en un periodo de 10 años, con un presupuesto aproximado de siete (7) billones de pesos y con base en el principio de solidaridad, a partir de 2008, las víctimas que no habían recibido reparación administrativa, podrán solicitarla sin importar la fecha del hecho victimizante.

La ley 1448 de 2011 en relación con el derecho a la reparación integral señala puntualmente que las medidas serán implementadas a favor de las víctimas, dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. Así mismo señala que se podrá reconocer el efecto reparador a las medidas de asistencia siempre que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización y cuenten con características elementos particulares que respondan a necesidades específicas de las víctimas.

En su artículo 28, la ley consagra un catálogo de derechos en el siguiente sentido: derecho a la verdad, la justicia y la Reparación; derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario; derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad; derecho a solicitar y recibir atención humanitaria; derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política

pública de prevención, atención y reparación integral; derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial; derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar; derecho a retomar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional; derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente ley; derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la Ley; derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativo que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes y derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Para acceder a las ayudas, una vez radicados los formularios de Reparación Individual por vía administrativa y recepcionados en las entidades autorizadas para tal fin, la Secretaria Técnica de Acción Social procede a elaborar los estudios técnicos con base en los cuales el Comité Técnico decide sobre el reconocimiento o no de la calidad de víctima, de destinatarios (as), y de las medidas de reparación individual por vía administrativa pertinentes para cada caso concreto.

Posteriormente, aprobados el estudio técnico y proferido el Acto Administrativo que otorga las medidas de reparación entre ellas la indemnización solidaria, Acción Social procede al pago conforme la decisión el Comité de Reparaciones Administrativas CRA.

El presupuesto con que cuenta el programa es asignado anualmente y se ejecuta de acuerdo a las aprobaciones que realice el Comité de Reparación Administrativa, aplicando los principios de gradualidad y grado de vulnerabilidad.

Sobre los programas de protección la ley ordena la revisión de la totalidad de la oferta estatal en materia de programas de protección, formula una serie de criterios para llevar a cabo dicha revisión, ordena la articulación de estrategias de seguridad pública entre el nivel local y el nacional, en especial en los lugares en donde se lleven a cabo procesos de reparación, y la aplicación reforzadas de estas medidas en los sitios en los que se realice restitución de tierras.

4. EFECTIVIDAD REPARACION POR VIA ADMINISTRATIVA

4.1. DIFICULTADES PRESENTADAS

Según el informe de “Seguimiento y evaluación al Programa De Reparación Por Vía Administrativa- Derechos De Las Víctimas”, presentado por el Ministro del Interior y de Justicia en 2009, en lo que a la indemnización solidaria se refiere: “El programa ha reportado a la fecha más de 318 mil personas inscritas, generando más de 26.375 giros por 10.593 víctimas y 100 millones de dólares en el mismo año.

Del análisis realizado a las solicitudes de indemnización radicadas hasta la fecha, el 66.6% víctimas de homicidio. 92% son hombres, 3,13% víctimas de secuestro, 0.57% víctimas de delitos contra la integridad sexual, 11.56% víctimas de desaparición forzosa, 0.89% víctimas de reclutamiento de menores, 6.00% víctimas de lesiones, 2.92 % reclutamiento de menores.

El 78 % del total de las solicitudes fueron realizadas por mujeres y de todas las solicitudes presentadas, 5.668 corresponden a desplazados con otro hecho victimizante.

De las solicitudes entre la 1 y la 50.000, hay un dato parcial de 17.800 casos negados, que han tenido origen en hechos victimizantes que no han tenido ocasión por parte de grupos armados al margen de la ley, o no se enmarcan dentro de los

delitos priorizados por este programa, sin desconocer el derecho de toda víctima a acceder a su reparación por la vía judicial”.

Con respecto a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, preciso la Corte en la sentencia T- 025 de 2004, que los esfuerzos en esta materia son hasta ahora incipientes, ya que persiste una altísima impunidad frente al delito de desplazamiento y los datos actuales solo dan cuenta de las denuncias presentadas, a pesar de que se trata de un delito que debía ser investigado de oficio (artículo 159 de la Ley 599 de 2000).

Por ejemplo, con el fin de avanzar en la garantía a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición de la política de atención a la población desplazada, la Corte Constitucional mediante Auto 008 de 2009 ordeno al Director de Acción Social, en coordinación con los Ministros del Interior y de Justicia, de Agricultura y Desarrollo Rural y con la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación, formular a más tardar para el 31 de agosto de 2009, una política de garantía a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la no repetición de la población desplazada que ofrezca una respuesta articulada y efectiva y se asegure el goce efectivo de sus derechos en esta materia.

En cumplimiento a lo anterior, con el fin de ejecutar las medidas de seguimiento a la reparación efectiva, el Gobierno Nacional viene trabajando en la elaboración de un documento CONPES de Reparación que establezca y especifique los derechos de

las víctimas y determinar los responsables de la implementación de cada una de las medidas.

Para el año 2010, la meta del Gobierno era que hayan sido indemnizadas 25.000 víctimas, expectativa que supero los 305 mil millones de pesos, según el reporte oficial más de 19 mil familias afectadas por la violencia en Colombia, obtuvieron atención y ayuda de ACCIÓN SOCIAL.

Entre abril de 2008 a 2010 se recibieron un total de 333 mil 970 formularios de solicitud para Reparación por Vía Administrativa. En promedio diariamente se radicaban 974 formularios y los departamentos con mayor número de pagos registrados este año en Reparación por Vía Administrativa fueron Antioquia, Putumayo, Cauca, Cesar y Valle.

La Reparación por Vía Administrativa este año llegó a las 16.608 familias a las cuales la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- ACCIÓN SOCIAL- les giró 297.054 millones de pesos bajo el Decreto 1290 de 2008.

Las familias beneficiadas recibieron esta reparación por haber sido víctimas de delitos como homicidio, desaparición forzada y secuestro, lesiones personales y psicológicas que produzcan incapacidad permanente o que no causen incapacidad permanente, tortura, delitos contra la libertad, integridad sexual y reclutamiento ilegal de menores.

A las familias atendidas por Reparación por Vía Administrativa, se suman las 2792 atendidas por el programa de Ayuda Solidaria a Título de Reparación por Emergencia o Atentados, Ley 418 de 1997 por concepto de dos salarios mínimos y, por concepto de 40 salarios mínimos a 346 familias, registrándose un total de 305 mil millones de pesos recibidos por más de 19000 familias.

Según el informe entregado por la Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia de ACCIÓN SOCIAL, el hecho con mayor requerimiento de reparación, es el homicidio que corresponde al 77.93 por ciento, seguido de la desaparición forzada con un 10.10 por ciento.

Antioquia es el departamento que más solicitudes registró de Reparación Individual por Vía Administrativa con un total de 93 mil 243. Urabá es la segunda región colombiana, seguida de Valle del Cauca, reportando 23 mil 729 y 18 mil 724 respectivamente.

Por ello en el año 2010 Antioquia seguido de Putumayo y Cauca fueron los departamentos con el mayor número de pagos a 5.130, 1033 y 905 familias respectivamente.

En el transcurso de 2 años, entre abril de 2008 a 2010 se recibieron un total de 333 mil 970 formularios de solicitud para Reparación por Vía Administrativa y diariamente en promedio se radicaron 974 formularios.

El programa de Ayuda Solidaria a Título de Reparación por Emergencia o Atentados (Ley 418 de 1997), reportó la entrega por concepto de 2 salarios mínimos, más de 2 mil 700 millones de pesos a 2 mil 792 familias que sufrieron heridas leves, amenaza, secuestro y pérdida de bienes.

Los departamentos con mayor número de pagos por dos (2) salarios mínimos fueron Cauca Nariño y Huila.

De igual manera, por concepto de 40 salarios mínimos se entregaron más de 5 mil 550 millones de pesos a 346 familias por homicidio, incapacidad permanente y desaparición forzada.

Las ciudades con mayor número de pagos por 40 salarios mínimos fueron Antioquia, Nariño y Córdoba.

En lo concerniente al Fondo para la Reparación de las Víctimas, ACCIÓN SOCIAL reportó que en 2010 se recibieron 46 inmuebles rurales, 17 inmuebles urbanos, 7 camionetas, 1 lancha, 100 bovinos, 1 sociedad anónima y 130 millones de pesos de los postulados que se acogieron a la Ley de Justicia y Paz. Estos bienes fueron entregados ACCIÓN SOCIAL para su respectiva comercialización y administración según lo establece el Artículo 54 de la Ley 975 de 2005 y con destino a la reparación de las víctimas.

Las Víctimas de la masacre de Machuca en Segovia y San Carlos en Antioquia fueron los primeros en participar de las jornadas terapéuticas psicosociales gracias al convenio firmado entre ACCIÓN SOCIAL y la Fundación Víctimas Visibles, lo cual significó el acercamiento con más de mil víctimas en 10 jornadas realizadas en diferentes ciudades del país. Este espacio sirvió para dar una oportunidad a los asistentes a perdonar y olvidar, para encaminarse en una nueva etapa de sus vidas, dejando atrás el dolor por hechos que aún recuerdan y quieren dejar en el pasado.

En el departamento de Nariño, según las estadísticas de Acción Social desde 2008 a 2010 se han reportado 13997 solicitudes de reparación: En 2008 se radicaron 6457, en 2009 4907, y en 2010 2633.

Sobre el estado de las mismas a la fecha se reporta que están aprobadas con pago 687 solicitudes, pendientes de pago 245, por fuera del marco legal 1596, por fuera del plazo 7 y rechazadas por pago ley 418 de 1997 (prohibición doble reparación) 637 y con reserva técnica 10564.

Según decisión tomada por el Comité de Reparaciones Administrativas en sesión de abril 4 de 2011 se estableció que los casos que no tengan documentación o narración de circunstancias de tiempo, modo, lugar quedaran en reserva técnica y no se rechazaran de plano y para su decisión se remitirán comunicación a los solicitantes informando con base en el instructivo elaborado por la subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia sobre los documentos que facilitarían determinar la calidad de víctima y destinatarios por cada hecho victimizante.

Respecto al valor cancelado por indemnización solidaria en el Departamento de Nariño se reporta por ley 1290 de 2998, por 687 reconocimientos un total de \$ 11.802.019.191,60 pesos.

Igualmente Acción Social ha reportado la radicación de 261 solicitudes por desplazamiento forzado.

Con relación a las solicitudes de Reparación Administrativa por desplazamiento forzado es importante aclarar que estas se encuentran en acreditación por parte del Registro Único de Población Desplazada -RUPD- lo anterior atendiendo lo dispuesto en la ley 397 de 1997, el Decreto 2569 de 2000 y las demás normas concordantes.

El Alto Consejero Presidencial y Director de ACCIÓN SOCIAL, Diego Andrés Molano Aponte resaltó el trabajo que viene realizando ACCIÓN SOCIAL con la Fundación Víctimas Visibles y reiteró la responsabilidad que tiene este gobierno con los compatriotas afectados por la violencia "El gobierno de la Unidad Nacional está comprometido con saldar la deuda moral con las víctimas, reconociendo la titularidad de sus derechos a la verdad, justicia y reparación; esperamos cumplir con las expectativas y desafíos que implica la atención integral, lo cual favorezca el alcance de una verdadera prosperidad para todos"¹.

¹ Reporte del Gobierno nacional- Acción Social diciembre de 2010

Para Acción Social las dificultades más comunes dentro del trámite administrativo de reparación se presentan en la emisión del estudio técnico por diversas causas principalmente por:

- La ausencia del relato del hecho victimizante en las solicitudes.

- Los formularios no cuentan con los documentos o demás elementos probatorios básicos para determinar la calidad de víctima, lo que evidentemente no permite verificar el cumplimiento de los criterios para reconocerla, toda vez que la norma exige que los estudios técnicos tengan fundamento en las fuentes de verificación de la condición de víctima, que es fáctica, máxime si se tiene en cuenta que cada reconocimiento se traduce en la erogación de recursos públicos por parte del Estado a los destinatarios (as) respectivos.

- Sostenibilidad Fiscal, falta de recursos para reparar a todas las víctimas de que trata la ley 1448 de 2011.

Para el Director del Centro Internacional de Justicia Transicional en Colombia, Michael Reed (El ESPECTADOR edición marzo 11 de 2011, sobre el proyecto de ley de víctimas hoy Ley de la República):

“El proyecto es un avance y no hay duda de que se están tratando temas fundamentales. No es la primera ley de víctimas que tenemos ni será la última. El problema es que las violaciones a los derechos humanos y la atrocidad en Colombia han sido de tal magnitud que realmente necesitamos, más que instrumentos legales, programas que efectivamente traduzcan esas normas en cosas concretas.

“El primer punto es que se sigue mezclando y poniendo en un mismo saco lo que es atención, lo que es protección y lo que es reparación. Todavía se quiere que el servicio básico de salud, al que tenemos derecho todos los colombianos, sea presentado como una reparación a las víctimas. Eso es un avance, pero no es reparación.

“Se ha pasado de 1991 a 1986 en la fecha de inicio de la reparación. Un programa administrativo de reparaciones puede haber definido ese marco temporal y decir que se va a excluir de aquí para atrás, pero mínimamente uno espera que le digan el porqué.

“Si bien la reparación arranca en 1986, en lo de las víctimas del despojo de tierras se sigue manteniendo la fecha de 1991 y no es muy claro por qué. Allí estaríamos viendo la exclusión de un número importante de víctimas del desplazamiento forzado que están documentadas por la Conferencia Episcopal desde 1985. Fue a partir de ese año que se dio el surgimiento de los modelos paramilitares en los Santanderes, Urabá y Córdoba.

“No se puede hablar de restitución si no se tiene garantizado el mínimo de poder permanecer sobre el territorio sin amenazas, sin coerción, con el derecho a la libre asociación y a hacer lo que sea con la tierra. El Gobierno lamenta la muerte de líderes de restitución y eso está bien, pero lo más importante es poner en marcha un mecanismo de protección que evite que esas cosas pasen. De lo contrario, el mismo ejercicio de restitución sin controlar las fuentes de riesgo puede ser una actitud que está poniendo en situación de vulnerabilidad a esas personas.

“En este momento el proceso que se plantea para la restitución todavía no prevé un mecanismo ágil de revisión a la primera instancia. Si usted es víctima y no ha logrado exitosamente probar su reclamo, no tiene que obligársele a ir a una segunda instancia que dilata y demora las cosas, en la que aquellos que se están oponiendo a la restitución tendrán más herramientas, como abogados, para evitar la materialización de la restitución.

“La ley plantea dos fórmulas complejas que se oponen a la restitución efectiva: la primera es que se puede producir el evento en el cual en aquellos predios en reclamo, si están afectados por utilidad pública o si hay alguna razón de interés social, es imposible la restitución. Hay que defender el hecho de que la restitución a los verdaderos dueños de la tierra es la utilidad pública mayor y el interés social que debería defender el Estado.

“Los procesos de atención y protección a víctimas en Colombia apenas se inician. El Estado colombiano está actuando bajo una noción de solidaridad a las víctimas y

esperamos que algún día se dé el paso de que actúe bajo un ejercicio responsabilizante y de reconocimiento oficial de que se falló o que en algunos casos hubiera funcionarios que utilizaron el poder público para generar violaciones. El legado de violencia es muy grande, las fuentes del riesgo siguen activas en muchas regiones y el hecho es que vamos a tener que estar hablando de verdad, justicia y reparación durante muchos años y me temo que durante muchas décadas más”.

Para la Asesora jurídico política Corporación Viva la Ciudadanía, Bárbara González, resulta imperativo el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición y constituye un avance la adopción de políticas públicas que consagren estos derechos y permitan su exigibilidad, siendo preciso que estas medidas estén acordes los principios constitucionales y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Balance de la Ley de Víctimas en el Seminario virtual Caja de Herramientas Junio de 2011)

4.2. REPARACION INTEGRAL Y AYUDA HUMANITARIA

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3, ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se

reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales. (Artículo 1)

Esta ley regula lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Las medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, las cuales serán consultadas previamente a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos. (Artículo 2)

La ley de víctimas, establece especiales y preferentes medidas de asistencia en materia de salud, educación y acceso a un subsidio para cubrir los gastos funerarios de las personas que mueran como consecuencia del conflicto.

En materia de reparación se parte del reconocimiento de la existencia de un daño antijurídico y se crea un marco legal basado en la realización de los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y las garantías de no repetición.

El artículo 47 de la ley 1448 de 2011 prevé la entrega de una ayuda humanitaria para que las víctimas puedan sobrellevar las necesidades básicas e inmediatas que surgen tras un hecho victimizante.

Las víctimas del conflicto armado, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma.

Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, más que su calidad de víctimas.

Para ello, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el

Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria.

De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria.

El artículo 48 de la Ley de víctimas, establece que en el evento en que se presenten atentados terroristas y desplazamientos masivos la Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Gobierno, dependencia, funcionario o autoridad que corresponda, con el acompañamiento de la Personería Municipal, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal, libertad de domicilio, residencia, y bienes; el cual deberá contener como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y remitirlo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en un término no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Esta información se consignará en un formato único de uso obligatorio, que para tales efectos expedirá la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y hará parte del Registro Único de Víctimas, y reemplazará la declaración y/o solicitud de registro a las víctimas en lo que respecta a los hechos victimizantes registrados en el censo. En el caso de los

desplazamientos masivos, el censo procederá conforme al artículo 13 del Decreto 2569 de 2000, en cuanto exime a las personas que conforman el desplazamiento masivo de rendir una declaración individual para solicitar su inscripción en el Registro Único de Víctimas.

El artículo 49 de la nueva Ley de Víctimas, establece las medidas de asistencia y atención a las víctimas, las primeras entendidas como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política y las segundas como la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima, con miras a facilitar el acceso y cualificar el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación.

El artículo 50 de la norma el Estado dará asistencia funeraria a las víctimas para sufragar los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos necesarios.

En materia de educación el artículo 51 de esta Ley, ordena a las distintas autoridades educativas adoptar, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando estas

no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas.

En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la ley.

En materia de salud el artículo 52 de esta norma refiere que el Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas, accederá por ese hecho a la afiliación y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima.

Con el fin de garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de que trata la presente ley, priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población, se realizará la actualización del Plan Obligatorio de Salud, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los términos de la Ley 1438 de 2011.

Las víctimas que se encuentren registradas en el SISBÉN 1 y 2 quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran. En caso de no hallarse afiliadas a ningún régimen, tendrán que ser afiliadas en forma inmediata al régimen subsidiado.

Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión. (Artículo 53)

Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: 1. Hospitalización. 2. Material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis,

conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social. 3. Medicamentos. 4. Honorarios Médicos. 5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas. 6. Transporte. 7. Examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento. 8. Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima. 9. La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas. El reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria a que se refiere este capítulo, se hará por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del FOSYGA, subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, únicamente en los casos en que se deban prestar los servicios de asistencia para atender lesiones transitorias permanentes y las demás afectaciones de la salud que tengan relación causal directa con acciones violentas que produzcan un daño salvo que estén cubiertos por planes voluntarios de salud. (Artículo 54)

Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la nueva ley de víctimas, serán atendidos por las instituciones prestadoras de salud y una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, si estas instituciones no contaren con disponibilidad o capacidad para continuar prestando el servicio, serán remitidos a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. La admisión y atención de las víctimas en tales instituciones hospitalarias es de aceptación inmediata y obligatoria por parte de estas, en cualquier parte del

territorio nacional, y estas instituciones deberán notificar inmediatamente al FOSYGA sobre la admisión y atención prestada.

Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo o deban estar afiliados a dicho régimen. (Artículo 55)

Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado, cuando no estén cubiertos o lo estén de manera insuficiente por el respectivo seguro o contrato. (Artículo 56)

El Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos al número de pacientes atendidos, Acciones médico-quirúrgicas, suministros e insumos hospitalarios gastados, causa de egreso y pronóstico, condición del paciente frente al ente hospitalario, el efectivo pago al prestador, negación de atención oportuna por parte de prestadores o aseguradores, las condiciones de calidad en la atención por parte de IPS, EPS o regímenes exceptuados. (Artículo 57)

El incumplimiento de lo dispuesto en la norma, será para las entidades prestadoras de los servicios de salud, para las EPS, regímenes especiales y para los empleados

responsables, causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes. (Artículo 58)

La Ley 1448 de 2011, amplió el contenido de las medidas asistenciales en materia de salud, y educación, entre estas se puede destacar la exención de copagos o cuotas moderadoras en todo tipo de atención en salud a las víctimas registradas en SISBEN 1 y 2 y en educación la exención de gastos académicos en instituciones educativas de carácter privado y la obligación de las entidades educativas oficiales de educación superior de garantizar un trato diferencial a las víctimas para el acceso de programas educativos.

En materia de desplazamiento forzado, esta ley en sus artículos 63,64, 65 y 66 establece para las víctimas tres etapas para la atención humanitaria: 1. Atención Inmediata; 2. Atención Humanitaria de Emergencia; y 3. Atención Humanitaria de Transición:

- La atención inmediata, es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, la cual será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento y se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten la declaración de que trata el artículo 61 de esta Ley, y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término que este párrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

- La atención humanitaria de emergencia, que es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias.

Esta atención seguirá siendo entregada por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta tanto se le garanticen los recursos de

operación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna.

- La atención humanitaria de transición, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.

Los programas de empleo dirigidos a las víctimas se considerarán parte de la ayuda humanitaria de transición.

Superada estas etapas y con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

Cuando no existan las condiciones de seguridad para permanecer en el lugar elegido, las víctimas deberán acercarse al Ministerio Público y declarar los hechos que generen o puedan generar su desplazamiento.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura

y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, reglamentará el procedimiento para garantizar que las personas víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren fuera del territorio nacional con ocasión de las violaciones con ocasión al conflicto armado, sean incluidas en los programas de retorno y reubicación.

El artículo 69 de la nueva ley de víctimas, se establecen medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Para tal efecto, según el artículo 70 de esta norma el Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno de la víctima a su lugar de residencia o la reubicación y la restitución de sus bienes inmuebles.

En materia de restitución se crea un sistema de registro de predios despojados y se contemplan figuras para la recuperación de tierras, vivienda, como acceso prioritario

y preferente a programas de subsidio de vivienda sujeto al monto de vivienda de interés social.

Para el desarrollo del principio de integralidad en la reparación, la restitución no debe basarse únicamente en los bienes inmuebles (art. 72). El objeto de la restitución debe incluir la restitución de la vivienda y la restitución del patrimonio afectado por el despojo o abandono de bienes.

Las medidas de reparación deben caracterizarse por su integralidad, por lo que la reparación administrativa y judicial no es excluyente. El “Contrato de Transacción” vulnera el derecho de las víctimas a la justa indemnización, la autonomía judicial, y la jurisprudencia nacional que ha señalado la diferenciación entre la reparación por vía judicial y la reparación por vía administrativa (art.132).

El ceder el uso y goce de la tierra objeto de restitución al opositor de buena fe exenta de culpa o al Estado (a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando no se pruebe la buena fe mencionada del opositor) para el desarrollo de proyectos agroindustriales, desestímula el retorno al beneficiario de la restitución, y vulnera su derecho a la propiedad (art. 99).

4.3. EXISTE REALMENTE RESARCIMIENTO A LAS VICTIMAS

La Ley de víctimas incorpora la creación de un programa masivo de indemnizaciones administrativas. De igual forma se establece que las víctimas podrán acceder a un monto superior de indemnización a la establecida en el Decreto 1290, si suscriben un Contrato de Transacción para no demandar al Estado.

Se prevé la rehabilitación física y medidas que propenden por la búsqueda de la verdad, la recopilación y publicación de la memoria histórica, y la implementación de medidas de reparación inmaterial como exención de prestar el servicio militar, creación del día nacional de las víctimas, entre otras, como la implementación de programas de educación en Derechos Humanos, la derogatoria de las leyes o normas que permitan o faciliten la violación de derechos humanos, programas de reconciliación, la participación del sector privado en generación de proyectos productivos, entre otros.

Cabe señalar que la restitución es uno de los componentes de la reparación integral de las víctimas; consiste en recuperar el derecho que tenían las personas sobre un bien inmueble rural, afectado por el abandono forzado o despojo, en el marco del conflicto armado interno.

La restitución es jurídica y material. La jurídica implica el restablecimiento formal de los derechos de propiedad y posesión que habían sido alterados, y la material se cumplirá con la devolución física del predio.

Si se reúnen los requisitos, el Juez o Magistrado podrá ordenar la titulación de baldíos o declarar la pertenencia, según el caso. En caso de no ser posible la restitución, habrá lugar a la compensación que podrá hacerse con otra bien de similar condición al despojado, o en dinero.

Ante las denuncias de las víctimas con relación a la revictimización de instituciones como Acción Social, es imperativa la renovación institucional, que responda adecuada y oportunamente a las demandas y reclamaciones de las víctimas.

Defender la eficacia de los derechos y verdadero goce por las víctimas a reparar y que no esté sujeto a proyectos como el Acto legislativo de principio de sostenibilidad fiscal.

El Estado colombiano al adoptar políticas que no llevaron al desmantelamiento verdadero de los grupos paramilitares ni al proponer salidas al conflicto armado, enfrenta una justicia transicional sin transición y una paz fragmentaria, impidiendo la transformación radical del orden social y político, dado por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, o por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz, como bien se entiende la justicia transicional. Lo anterior supone que el Estado colombiano debe adoptar medidas adicionales que garanticen el retorno, judicializar a los victimarios, conocer la verdad, etc.

Como observación, en materia de responsabilidad subsidiaria del Estado, se puede precisar que no se debe obligar a los jueces a indemnizar a las víctimas con base en topes impuestos por el Gobierno Nacional, esta medida vulnera el derecho de igualdad de las víctimas (aquéllas que deciden ir a la vía judicial de reparación frente a las que deciden ir a la vía administrativa) y desmotiva el desarrollo de procesos judiciales.

También se deja a futura reglamentación las acciones de restitución de los despojados; la estructura interna de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada; las medidas de reparación colectiva; la indemnización por vía administrativa, entre otros. Es preciso que en esta importante parte se garantice la participación y consulta de la sociedad civil, y que efectivamente haya reglamentación para no repetir lo que ha ocurrido con otras leyes.

Al igual que la indemnización por vía administrativa, que será reglamentada por el Gobierno Nacional; el Ministro de Defensa, el Defensor del Pueblo y el Procurador General de la Nación podrán solicitar la revisión las decisiones que conceden indemnización por vía administrativa, adicionalmente se reconoce que ésta medida de reparación será entregada a la población desplazada por núcleo familiar y destinada a mecanismos definidos.

El Secretario General de la ONU, Ban Ki-Moon, al ponderar la importancia y trascendencia de esta Ley, manifestó que el paso dado por Colombia es "fundamental para comenzar a resolver el conflicto que el pueblo colombiano ha

soportado durante décadas" y la consideró además como "un camino para construir una paz verdadera".

Por su parte la Comisión Colombiana de Juristas ha hecho algunas observaciones a la Ley 1448 de 2011 entre otras:

- La exclusión que la ley hace de determinadas víctimas en función del momento de ocurrencia de la violación, del tipo de violación e incluso de la condición de combatiente de la víctima, en determinados casos. Si bien la ley reconoce la titularidad de medidas no patrimoniales para la generalidad de las víctimas, en la ley se insiste en que solo se reparará patrimonialmente a las víctimas por hechos posteriores al 1° de enero de 1985; incluso se establece que cuando la violación consista en el despojo de tierras tal reparación solo podrá exigirse por hechos posteriores al 1° de enero de 1991; y sumado a esto se determina que no serán reparadas las víctimas (salvo niñas y niños reclutados forzosamente siempre y cuando su desvinculación se dé siendo aún menores de edad), incluidos familiares, cuando se trate de hechos de graves infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra miembros de grupos armados al margen de la ley.

- La restitución, se concentra en el tema de la restitución de tierras y no incluye medidas de restitución del patrimonio, reconstrucción de vivienda, ni restitución del empleo perdido.

- En cuanto a la indemnización se observa con preocupación la definición dentro de la ley del contrato de transacción, como parte del procedimiento de indemnización por vía administrativa. Esta transacción consiste en ofrecer, a quien recurra a la vía administrativa, la opción de renunciar a la reclamación por vía judicial de la reparación económica que exceda los montos de la indemnización por vía administrativa, a cambio de obtener una suma de indemnización superior a la establecida normalmente para la reparación por vía administrativa. De un lado, cabe observar que esta medida puede desincentivar la acción judicial en casos de graves violaciones a derechos humanos, en tanto la renuncia a la vía judicial para la reparación económica indirectamente apareja la renuncia a la vía judicial para el establecimiento de la responsabilidad en el daño o la violación causada. De otro lado, aun obviando el riesgo ya señalado, es necesario mencionar que en la ley no se establecen normas ni criterios de proporcionalidad para determinar el nivel del incremento en la indemnización. Creemos importante alentar al Gobierno para que en la definición del programa de reparaciones administrativas adopte criterios razonables respecto a los montos de la indemnización que obedezcan a la naturaleza del hecho de violencia que originó el daño que se pretende reparar.

- Dado que la mayoría de los aspectos sustantivos de la ley fueron delegados al Gobierno para que los regulara mediante programas y reglamentos, resulta clave que en la adopción de dichas medidas se garantice la efectiva participación de las víctimas, sus organizaciones, y organizaciones sociales (con enfoque diferencial) y que las mismas consideren como criterios orientadores los principios internacionales

sobre reparaciones a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario.

En este último sentido resulta crucial la revisión absoluta del enfoque de reparación administrativa que se adoptó al dictar el decreto 1290 de 2008, norma por la cual se creó el programa de reparaciones administrativas en el marco de la ley 975 de 2005 y que estableció como montos de la indemnización cifras que no superaban el 4% del monto de indemnización promedio otorgado por la misma violación en los tribunales nacionales e internacionales.

Teniendo en cuenta estas observaciones, considera que lo que sigue ahora es incidir para que sean tenidas en cuenta en las facultades reglamentarias concedidas al Gobierno, en otros casos para que se asuma la importancia de convertirlas en realidad en una legislación futura y, por último, en algunos casos más, para que se den pronunciamientos del juez constitucional que permitan avances por la vía jurisprudencial.

Frente a la ley 975 de 2005, considera importante que las normas sobre participación de las víctimas en los procesos judiciales, contenidas en la ley de víctimas, empiecen a tener aplicación inmediata y directa en los procesos penales ordinarios y en los procesos especiales de beneficios penales que se siguen bajo el procedimiento de la ley 975.

Para la Comisión resulta necesario regular de manera clara la forma en que se manejará el Fondo de Reparaciones a las Víctimas, en la medida en que en la ley de víctimas se modifica la ley 975. Se hace necesario establecer la diferenciación de los bienes que ingresen al Fondo o de los que han ingresado en aplicación de lo establecido en dicha ley y posicionar el hecho de que en el marco de los incidentes de reparación se observen las normas y la interpretación que sean más favorables a las víctimas.

De igual manera considera que hay muchos temas inciertos y sobre los cuales solo se podrá tener claridad en el escenario de la reglamentación; sin embargo es clave aludir al menos a algunos temas como los montos de la reparación administrativa de tal manera que se garantice su carácter reparador; los tiempos previstos para el pago de las indemnizaciones, que se tome en cuenta dentro de las normas que definan el programa de indemnización administrativa que las medidas reparadoras deben ser no solo adecuadas sino oportunas para garantizar efectivamente los derechos de las víctimas.

En materia de desplazamiento, considera que las normas de medidas definidas en la ley sobre las fases de ayuda humanitaria y la autorización al ejecutivo para definir los criterios específicos para la superación del estado de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento forzado deben ser interpretadas en conjunto con lo establecido en la ley 387 de 1997 y la jurisprudencia constitucional establecida por la Corte Constitucional como integrante a esta ley en el marco de la declaratoria de estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte en relación con las víctimas de

desplazamiento forzado y por ende, las subreglas jurisprudenciales de la Corte en relación con el contenido de los derechos de las víctimas de la población desplazada deben tener cabal aplicación en la interpretación de las normas sobre ayuda humanitaria y sobre reparación contempladas en la ley de víctimas.

Para la Comisión, las medidas de ayuda humanitaria establecidas para víctimas de violaciones cometidas por actores al margen de la ley, definidas en la ley 418 de 1997, deberían entenderse extendidas no solo a las víctimas ya referidas por la Corte Constitucional como es el caso de las víctimas de desaparición forzada, a través de jurisprudencia, sino al universo de víctimas al que se refiere la ley de víctimas.

Estas medidas no podrían confundirse con o pretender reemplazar medidas de reparación que tanto por su fundamento, como por su naturaleza, así como por sus características el monto deberá diferenciarse de la ayuda humanitaria.

La ley incorporó un elemento clave si se tiene en cuenta la situación de continuidad de violaciones en el marco del conflicto: se trata de la necesidad de atender la voluntad de la víctima respecto a este acompañamiento. Consideramos que este desarrollo debe fortalecerse con una aplicación muy estricta de este tipo de medidas contenidas en la ley, de tal suerte que se tome suficientemente en consideración el riesgo al que se puede estar exponiendo a una víctima si no se adoptan las previsiones necesarias para respetar el principio de distinción de la población civil.

Finalmente, hechas las anteriores consideraciones la Comisión presenta algunos planteamientos generales sobre los desafíos que en materia de ejercicio de facultades extraordinarias, facultades reglamentarias, y más ampliamente que en materia de aplicación tendría el Gobierno nacional:

- Garantizar la participación de las víctimas y de sus organizaciones, garantizando en especial la participación de las mujeres y organizaciones de mujeres en los procesos de reglamentación.

- Garantizar que el proceso tenga un carácter efectivamente participativo y no meramente informativo. En este sentido, la definición de una metodología previa, también consultada con las organizaciones sociales, es muy importante, de tal suerte que estas puedan hacer observaciones sobre el mismo diseño del proceso de participación, el cual en todo caso debe considerar mecanismos que permitan a las víctimas conocer cuáles de sus observaciones son consideradas y cuáles no, y las justificaciones o razones que son la base para estas decisiones.

- Lograr que en el proceso de participación se consideren adecuadamente las voces de las regiones.

- Los decretos con fuerza de ley para la reparación a pueblos afrodescendientes e indígenas, que deberán ser dictados por el Gobierno, y los cuales deben ser consultados previamente atendiendo el mandato del Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la

materia. En estos procesos es absolutamente importante promover la participación de las mujeres de estos pueblos.

- Ya en cuanto a los decretos reglamentarios, los retos están en promover la participación de las víctimas en los procesos de definición de los programas que la ley ordena crear, aun cuando el tiempo dado por la ley para implementar las mesas de participación de víctimas son los mismos seis (6) meses que da la ley para la definición de los programas.

Así, siendo los programas el desarrollo crucial y concreto de la ley, el Gobierno debe promover la participación, ya sea regulando primero y con prioridad el tema de las mesas de participación de víctimas, opción que ofrecería mayores garantías, o promoviendo mecanismos públicos y en sí mismos consultados sobre la manera en que durante estos seis meses las víctimas participarían en la definición de los programas.

- Es clave el tema de las reparaciones colectivas, donde colectivos de diferente naturaleza, políticos, los sindicalistas y las mujeres deben tener participación en su calidad de sujetos colectivos en la definición del programa que la ley autoriza implementar.

- En el caso del programa de reparaciones administrativas es importante que el Gobierno redefina los criterios que se establecieron en otro momento en el decreto 1290 y revise la definición de los montos aplicando lo establecido en la ley de

víctimas sobre reparación integral, en el sentido de la diferenciación entre lo recibido por las víctimas a título de ayuda humanitaria y lo que se otorgaría como medida reparadora.

- En el caso del programa de rehabilitación es clave tomar en cuenta los avances jurisprudenciales sobre la materia, en especial los contenidos en la sentencia estructurada T-045 de 2010 en la cual la Corte, evidenciando el incumplimiento del deber de atención en salud integral con perspectiva de atención psicosocial para víctimas de la violencia sociopolítica, sus familias y comunidades, impartió órdenes complejas al Ministerio de la Protección Social en relación con la definición de políticas, planes y programas en la materia. La Corte definió los criterios de razonabilidad constitucional sobre el tema, los cuales deberían ofrecer una base para la reglamentación.

- Es también clave promover fórmulas de comunicación al interior de las instituciones que aplicarán la ley y sus funcionarios, de tal suerte que se propenda por un cambio en las prácticas institucionales de atención a las víctimas en el sentido de reconocer que en el ejercicio mismo de la interrelación para la atención debe haber un componente reparador y no actitudes revictimizantes o asistencialistas. En relación con la función pública es importante también dar efectividad a las sanciones establecidas en la ley por incumplimiento de las funciones en relación con los derechos de las víctimas y a las sanciones relacionadas con actos de corrupción.

- Finalmente, garantizar la publicidad de los programas, de las rutas y la información clara, completa y oportuna a las víctimas respecto a sus derechos y la manera de exigirlos es el elemento que permitiría, en buen parte, si se atiende adecuadamente, el acceso efectivo a la realización de los derechos reconocidos por la ley.

Particularmente, Consideramos que con tantas víctimas, el Gobierno nacional deberá buscar nuevas fuentes de financiación que le permitan obtener recursos adicionales para la reparación integral, seguramente lo hará con el incremento de ingresos tributarios.

No obstante, que la norma reconoce la existencia de un daño que debe repararse a favor de las víctimas, la nueva ley también contempla en su artículo 9, la supeditación de sus derechos a la disponibilidad fiscal del Estado, que establece que, los jueces al momento de decidir sobre las medidas contempladas en la ley, deberán tener en cuenta la sostenibilidad fiscal de su decisión, sostenibilidad que adicionalmente se encuentra enmarcada por los principios de progresividad y gradualidad, es decir, que el goce efectivo de los derechos dependerá fundamentalmente de la disponibilidad de los recursos de la nación, impidiendo el resarcimiento real de las víctimas.

A la fecha han sido radicadas dos (2) demandas por inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional contra el artículo 3 de la ley 1448 de 2011, sobre la definición de víctimas e inciso primero del artículo 3 y 75 de la norma referente a los titulares del derecho de restitución, respectivamente por violación al derecho de igualdad.

CONCLUSIONES

- El Programa de Reparación Individual Por Vía Administrativa, tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del decreto 1290 de 2008 hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2 del artículo 1º de la Ley 975 de 2005.
- Las víctimas del conflicto armado pueden ser reparadas, por vía judicial la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, a través de la formulación del incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.
- La Ley de víctimas 1448 de 2011, es el reconocimiento por parte del Estado de la existencia del conflicto interno que lo obliga a indemnizar a las víctimas del mismo, tomando como fecha de partida el 1 de enero de 1985.
- El Gobierno reconoce la responsabilidad de los integrantes de las fuerzas armadas o agentes del Estado que estén involucrados en el menoscabo de los

derechos fundamentales de las víctimas. No obstante, se aclaró que las responsabilidades son individuales y no grupales o de la institucionalidad como tal.

- Frente a la reparación administrativa con la nueva ley de víctimas hay muchos temas inciertos y sobre los cuales solo se podrá tener claridad en el escenario de la reglamentación; sin embargo es clave aludir al menos a algunos temas como los montos de la reparación de tal manera que se garantice su carácter reparador.

BIBLIOGRAFIA

CODIGOS LEGISLACION. D.M.S. Ediciones Jurídicas E.U. Bogotá 2004.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA. Tercera Edición. Momo Ediciones. Bogotá 2004.

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y CORTE CONSTITUCIONAL Y DOCTRINA. LEGIS. Biblioteca Jurídica digital. Bogotá, Legis 2010.

NUEVA LEY DE VICTIMAS – LEY 1448 DE 2011. Editorial Unión Ltda. Bogotá. 2011

REPORTE DEL GOBIERNO NACIONAL- ACCIÓN SOCIAL DICIEMBRE DE 2010